



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 136

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 001 2020 00065 01.

DEMANDANTE(S) : JUAN OROZCO ALVARADO
DEMANDADO(S) : COLPENSIONES
FECHA SENTENCIA : OCTUBRE 03 DE 2022.
MAGISTRADO PONENTE : Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 04/10/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 04/10/2022 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1575931050012020-00065-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN OROZCO ALVARADO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA	ACTA NO. 132
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA SALA 3ª DE DECISIÓN

A los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1575931050012020-00065-01 adelantado por JUAN OROZCO ALVARADO.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad. En constancia se firma,


GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente


EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado


LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1575931050012020-00065-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN OROZCO ALVARADO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA	ACTA NO. 132
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA SALA 3ª DE DECISIÓN

Santa Rosa de Viterbo, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada en contra de la sentencia proferida el 9 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, a través del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandada, así como también se procederá con el grado jurisdiccional de consulta.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

En los hechos de la demanda se afirma que el señor JUAN OROZCO ALVARADO nació el 19 de enero de 1956, cumplido el tiempo establecido por la ley solicitó pensión especial de vejez ante la jurisdicción ordinaria, siendo la historia laboral del 1 de julio de 1981 al 31 de diciembre de 1994,

contabilizando 692.14 semanas, no pudiendo acceder al régimen de transición, no obstante, para el tiempo en que se reconoció la pensión no figuraba en la historia laboral el tiempo prestado en la Policía Nacional, esto es, del 1 de septiembre de 1976 al 11 de agosto de 1981, equivalente a 5 años 1 mes y 10 días, es decir 262,54 semanas.

Indica que en Resolución GNR 92667 del 26 de marzo de 2015 COLPENSIONES refiere el tiempo prestado a la POLICIA NACIONAL, para un total de 1.973 semanas en toda su vida laboral, liquida la pensión de conformidad con el Decreto 2090 de 2003, en cumplimiento a la sentencia laboral, con un IBL para el 1 de abril de 2015, en la suma de \$1.545.369, con tasa de remplazo de 79.30%, por la suma de \$1.225.478.

Posteriormente, en Resolución GNR 34463 del 28 de enero de 2017 COLPENSIONES, reliquido la pensión especial de vejez acatando la liquidación efectuada por esta Corporación, teniendo como IBL para el 29 de junio de 2011 la suma \$1.421.850, con tasa de reemplazo del 80% por la suma de \$1.137.480, reitera que la jurisdicción liquida la primera mesada, con historia laboral en la se omitió el tiempo de servicios a la POLICIA NACIONAL.

Refiere que el 27 de septiembre de 2017, mediante derecho de petición solicitó a la POLICIA NACIONAL, certificación de tiempo de servicios con factores salariales, el cual fue certificado, por lo que considera se encuentra amparado por el régimen de transición y su pensión debe ser reliquidada por la norma más favorable, razón por la que el 12 de diciembre de 2017 solicitó a COLPENSIONES corrección de la historia laboral para que se incluyeran las semanas de cotización que efectuó con la POLICIA NACIONAL, la que no se había resuelto a la presentación de la demandada.

El 11 de abril de 2019 pidió, el cambio del régimen pensional, reliquidación y pago de diferencias pensionales, frente a lo cual COLPENSIONES mediante Resolución No. SUB 225377 del 20 de agosto de 2019 notificada

personalmente el 5 de septiembre del mismo año, le desconoció el régimen de transición, y resolvió que la solicitud era improcedente.

Con fundamento en lo anterior, pretende se declare por parte de COLPENSIONES que tiene derecho a adicionar el tiempo prestado a la POLICIA NACIONAL en 262.54 semanas; se revise y actualice la historia laboral; se declare igualmente beneficiario del régimen de transición; se aplique con el Decreto 2090 de 2003, y Acuerdo 049 de 1990 el régimen más favorable; que como consecuencia se decrete la revisión y reliquidación de la pensión por alto riesgo con IBL del 90%.

Pide se condene a COLPENSIONES a pagar la pensión con los reajustes de ley actualizada a la fecha de pago con el IPC, a pagar las mesadas adicionales de junio y diciembre a partir del 29 de junio de 2011, fecha de causación según sentencia judicial; al pago del retroactivo sobre las diferencias causadas y no reconocidas entre el 29 de junio de 2011, junto con los reajustes legales; al pago de la indexación sobre el valor de las diferencias causadas mes a mes desde el 29 de junio de 2011, hasta el pago de lo que resulte de la liquidación; se condene en costas a la entidad demandada.

La parte pasiva contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones a los hechos aceptó algunos como ciertos. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “inexistencia del derecho y la obligación, cobro de lo no debido, improcedencia de la indexación, buena fe, prescripción y la innominada”.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 9 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, profirió sentencia en la que accedió a la pretensión dirigida a declarar que al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la primera mesada pensional especial de vejez en cuantía de \$1.279.665 a partir del 29 de junio de 2011, en 14 mesadas junto con los reajustes automáticos siguientes, igualmente condenó al pago de la diferencia

del retroactivo debidamente indexado desde al causación de la mesada hasta su pago, a que se efectúen por parte de la entidad de seguridad social los descuentos de salud previstos en la ley de la sumas reconocidas, declarar probada parcialmente la excepción de prescripción de los derechos causados con anterioridad al 11 de abril de 2016, y no probadas las demás excepciones de mérito, finalmente condeno en costas a la demandada, incluyendo las agencias en derecho por un \$1.000.000.

IV.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión la apoderada de la parte demandada interpone recurso de apelación, sus argumentos:

Reprocha que su representada reconoció pensión de alto riesgo, por lo que no se pueden incluir semanas que no fueron cotizadas de esta manera, que reconocer una pensión en otro régimen implicaría un detrimento patrimonial para COLPENSIONES, toda vez, que las pensiones tienen requisitos diferentes, máxime que se reconoció una pensión especial con un monto y edad inferior, añadió que de conformidad con el acuerdo 049 de 1990 no es posible el reconocimiento, pues la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en no permitir la acumulación de tiempos públicos y privados postura sin variación alguna, que de conformidad con el Decreto 758 de 1990 en el evento de que el afiliado no alcance los requisitos mínimos para el reconocimiento de la pensión, podría darse aplicación a la acumulación, pero que en el presente caso se trata de reliquidación de la pensión especial de vejez, por lo que dicha norma no es aplicable en el caso.

Señala, que conforme a lo previsto en la Ley 71 de 1988 se permite la acumulación de tiempos públicos en privados, pero debe tenerse en cuenta que la tasa de reemplazo es hasta del 75% , lo cual no sería favorable para el demandante, pues mediante Resolución GNR 34463 del 28 de enero de 2017, se liquidó la pensión a favor del demandante con una mesada de \$1.442.126; que no son de recibo las condenas para la entidad, pues en el momento cursa un proceso ejecutivo en cumplimiento de las sentencias que ordenaron la

liquidación de la pensión, montos que se han venido cancelando por parte de la demandada, trajo nuevamente a colación las pretensiones de la demanda, para reiterar que el reconocimiento a la pensión especial se hizo de conformidad con el principio de favorabilidad por lo que la entidad no puede pagar otra pensión diferente, cuando ya se ha dado cumplimiento a un fallo proferido por un ente judicial, solicita no condenar en costas a la entidad pues ha actuado de buena fe, y solicita se revoque la decisión.

IV.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

4.1.- Parte Demandante: Indica que la sentencia se ajusta a derecho, a realidad procesal y real, de conformidad con las pruebas documentales, los principios constitucionales, legales y los recientes pronunciamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en cuanto al reconocimiento de la sumatoria del tiempo público y privado para acceder a la pensión de vejez, por el principio de favorabilidad -régimen de transición de que trata el art. 36 de la ley 100 de 1993-, para el caso que nos ocupa, el régimen aplicable es el acuerdo 049 de 1990 aprobado por decreto 758 de 1990, una vez sumados los tiempos públicos privados.

Además, al tratarse de la seguridad social en pensiones, según lo dispuesto en los art. 48 y 58 de la Constitución Nacional, es preciso re liquidar la primera mesada pensional al señor JUAN OROZCO ALVARADO, acorde con el capítulo iv normas comunes a los riesgos de invalidez y vejez, art 20 del Acuerdo 049 DE 1 990, integración de las pensiones de invalidez por riesgo común y de vejez.

De otro lado, precisa que de acuerdo con la normativa, la tasa de reemplazo oscila entre el 45% y el 90% según el número de semanas cotizadas y el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o del devengado durante toda su historia laboral si este promedio resulta superior al anterior.

En esos términos reitera que resulta legal y oportuno la reliquidación de la pensión especial de vejez por el régimen de transición, en armonía con el acuerdo 049 del 990 y la jurisprudencia, razón por la cual solicita se confirme la sentencia de primera instancia.

4.2.- Parte Demandada: Señala que no es procedente la condena impuesta, teniendo en cuenta que al demandante no le asiste el derecho al reconocimiento de una reliquidación de pensión especial de vejez en alto riesgo, en aplicación al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, pues dicho reconocimiento se hizo bajo los parámetros del Decreto 2090 de 2003. De ser así, se estaría vulnerando el principio de seguridad jurídica, como quiera que no se probó que las mismas se hallan desarrollado bajo alguna de las actividades de alto riesgo taxativamente contempladas en la ley, o que por las mismas se hubieran pagado los porcentajes adicionales como lo exige la norma, como tampoco en sector privado si no en sector público, como tampoco se acreditó que se hayan desarrollado dentro de las actividades contempladas en la normativa con la que se le reconoció la pensión especial al demandante.

En ese orden, y considerando que el demandante laboro desde el 1° de septiembre de 1976 y hasta el 11 de agosto de 1981 en la Policía Nacional, en calidad de Empleado Oficial, no era jurídicamente viable que se le otorgara pensión de acuerdo al Decreto 758 de 1990, ya que si bien también estuvo vinculado a este régimen pensional, también laboró en el sector público y por lo tanto el régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993 aplicable para el caso en particular sería el de la Ley 33 de 1985.

En consecuencia, solicita se revoque en todas sus partes la sentencia proferida en primera instancia, y se absuelva a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como los llamados presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso, y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

Atendiendo entonces el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C. P. del T., que hace referencia al principio de la congruencia y el respeto a los derechos mínimos fundamentales del trabajador, la Sala se limitará a despachar los puntos apelados y sustentados, vale decir, los relacionados con el marco de la decisión.

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Según el planteamiento del recurrente, corresponde a la Sala **1)** determinar si es procedente sumar los tiempos cotizados al sistema de pensiones desde el sector público y privado **2)** Con base en lo anterior, establecer si al actor le asiste derecho a la pensión de vejez en virtud de lo dispuesto por el Decreto 758 de 1990, pese a que mediante sentencia proferida el 21 de agosto de 2012, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso y posteriormente confirmada parcialmente por la el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, se le concedió pensión de vejez conforme al Decreto 2090 de 2003 y, **3)** establecer si el actor tiene derecho a la reliquidación pensional conforme al Decreto 758 de 1990.

5.2.- CUESTIÓN PREVIA

Cumple advertir que en el presente asunto no se configura cosa juzgada, como lo plantea la parte demandada, en tanto para tal efecto, se requiere la concurrencia de identidad de partes, de causa y de objeto, último elemento que se extraña, pues en el proceso primigenio se pretendió el reconocimiento de la pensión especial por actividad en alto riesgo contenida en el Decreto 2090 de 2003, mientras que en el juicio que es materia de estudio, se

persigue la reliquidación pensional con sustento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el art. 1° del Decreto 758 del mismo año, para corregir la tasa de reemplazo, atendiendo al periodo laborado en la institución “policía nacional”.

Atendiendo a lo anterior, y para el análisis del planteamiento jurídico propuesto, resulta necesario aclarar, que en lo relativo a la pensión de vejez que se le reconoció inicialmente al señor Juan Orozco, mediante auto del 4 de noviembre de 2016 (proceso ejecutivo laboral 2012-00271-01) se le liquidó la primera mesada pensional con una tasa de reemplazo del 80%, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso en sentencia del 21 de agosto de 2012, decisión confirmada por esta Corporación en Sentencia del 1 de agosto de 2013.

Así las cosas, como quiera que no está en discusión el derecho del actor a la pensión de vejez, por ser un aspecto ya decidido en proceso anterior, teniendo en cuenta que lo que aquí se pretende es que se declare que es beneficiario del régimen de transición y como consecuencia se ordene la reliquidación de la prestación a la luz de lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, sin que su análisis implique un desconocimiento de lo decidido en su momento por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso en ejercicio de sus funciones, por corresponder a un aspecto que en su momento no fue analizado, específicamente al tiempo laborado en la “Policía Nacional”, razón por la cual es procedente definir sobre la procedencia de la pretensión invocada.

Siendo ello así, no se discutirá lo correspondiente a la causación ni el ingreso base de liquidación de la primera mesada la que se estableció en el trámite del primer proceso en la suma de \$1.421.850, monto sobre el que determinará si es procedente o no, corregir la tasa de reemplazo de la pensión de vejez del actor.

5.3.- Consolidación semanas cotizadas al ISS (COLPENSIONES) y tiempos laborados en entidades públicas y régimen de transición.

Indica el recurrente que, no es posible acumular tiempos cotizados desde el sector público y privado, para acceder a las prestaciones del Acuerdo 49 de 1990, resultando improcedente la reliquidación solicitada.

En torno a la sumatoria de los aportes realizados por un afiliado desde el sector público y privado, la Corte Suprema de Justicia, desde el 1 de julio de 2020 y mediante sentencias CSJ SL1981-2020 y CSJ SL1947-2020 modificó el criterio jurisprudencial que sostenía-respecto del régimen pensional- que para los beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, bajo el entendido que solo era posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, para adoctrinar que sí es procedente obtener la pensión por vejez del Acuerdo 049 de 1990, contabilizando las semanas cotizadas al ISS con las laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social, así lo estableció en reciente providencia, al indicar:

“Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens (...).

Conforme lo anterior, conforme al Acuerdo 049 de 1990 es viable acumular los tiempos de servicios públicos que cotizó la actora a otras cajas de previsión del sector público a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en dicho reglamento.

De modo que tal criterio jurisprudencial también es aplicable al asunto en controversia, esto es, a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante.

Así las cosas, la recurrente tiene la razón en cuanto afirma que tiene derecho a la reliquidación reclamada porque el régimen pensional previsto en el

Acuerdo 049 de 1990 es más favorable que aquel con el que la entidad de seguridad social accionada reconoció la pensión.”¹

Ciertamente, en un caso con similitud fáctica al que hoy ocupa la atención de esta Corporación, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral concluyo:

“Con sustento en la nueva tesis de esta Sala de Casación, la conclusión en esta controversia no es otra que la demandante sí tiene derecho a que se le computen todos sus tiempos de trabajo, a fin de determinar la procedencia de la reliquidación de su pensión de vejez, conforme a las previsiones del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en concordancia con el régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, del cual es beneficiaria y que no es objeto de discusión.”²

Lo anterior, resulta claro para concluir que, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, es posible la sumatoria de los tiempos cotizados al ISS hoy COLPENSIONES con las laboradas en el sector público, siempre y cuando la prestación pensional se obtenga bajo las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, que requiere para su aplicación, la edad de cuarenta años para el caso de los hombres y/o quince años de aportes al sistema.

En el caso sub exámine, de las pruebas aportadas al expediente registro civil de nacimiento se puede establecer que el requisito frente a la edad insuficiente, pues el actor a la fecha de vigencia del sistema no contaba con los 40 años (nació el 9 de diciembre de 1954). En cuanto al periodo cotizado, de la Resolución GNR 92667 del 26 de marzo de 2015, se puede establecer que, el JUAN OROZCO, cotizó al sistema general de seguridad social en pensiones con dos empleadores diferente naturaleza la primera pública (Policía Nacional) y la segunda privada (Acerías Paz del Río), según se observa:

¹ Sentencia SL2557 del 8 de julio de 2020, reiterada en sentencia SL3209 del 28 de julio de 2021

² Sentencia SL3977 del 8 de septiembre de 2021

Que el (la) peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DÍAS
POLICIA NACIONAL	19760701	19810811	TIEMPO SERVICIO	1841
ACERIAS PAZ DE RIO S A	19810701	19941231	TIEMPO SERVICIO	4932
I ACERIAS PAZ DEL RIO S	19950101	19950327	TIEMPO SERVICIO	87
A				
I ACERIAS PAZ DEL RIO S	19950401	19950427	TIEMPO SERVICIO	27
A				
I ACERIAS PAZ DEL RIO S	19950501	20141208	TIEMPO SERVICIO	7048
A				
ACERIAS PAZ DE RIO S A	13 DIAS		INTERRUPCION	13
ACERIAS PAZ DE RIO S A	19 DIAS		INTERRUPCION	19
ACERIAS PAZ DE RIO S A	24 DIAS		INTERRUPCION	24
ACERIAS PAZ DE RIO S A	31 DIAS		INTERRUPCION	31

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 13,817 días laborados, correspondientes a 1,973 semanas.

La anterior información se encuentra soportada en los certificados de información laboral y de salarios expedidos por la Policía Nacional, de donde se observa como periodo de vinculación 1 de julio de 1976 hasta el 11 de agosto de 1981, documentos a partir de los cuales se puede concluir que, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y Decreto 1281 de 1994 el señor OROZCO contaba con 17 años y 9 meses, valga decir, más de 15 años cotizados, de conformidad con lo establecido en líneas atrás, y como acertadamente lo considerará el Juez de instancia.

En consonancia con lo anterior, para mantener el régimen de transición de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, se requiere tener 750 semanas de cotización a su vigencia, las que, según se extracta de los reportes de semanas cotizadas por el actor, cumple con esa condición.

Acreditando los requisitos allí establecidos, teniendo en cuenta que cumplió los 60 años de edad el 9 de diciembre de 2014, fecha para la cual ya había sufragado más de las 1000 semanas de cotización, al señor le asiste derecho consolidar su derecho teniendo en cuenta tanto los aportes realizados desde el sector público como privado, lo que lo hace beneficiario del régimen de transición y con ello del Acuerdo 049 de 1990.

5.4.- RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Aclarado como quedó, que el actor es beneficiario del régimen de transición y resta por establecer sí le asiste derecho a la reliquidación de su pensión,

acorde a lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, y en específico, dar aplicación a una tasa de reemplazo del 90%, pese a que la totalidad de semanas de cotización acreditadas por el convocante no fueron aportadas con exclusividad al otrora Instituto de Seguros Sociales.

Para el efecto, vale la pena resaltar lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-219 de 2021, en la que indicó:

“En lo que respecta a la sentencia del 31 de octubre de 2019, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se advierte que incurrió en los mismos defectos comprobados en relación con la decisión de primera instancia por cuanto no aplicó el principio de favorabilidad en la interpretación del Acuerdo 049 de 1990 y, por lo tanto, en la definición del régimen aplicable a la situación del accionante, omisión que configuró el defecto de violación directa de la Constitución. Igualmente, el alcance que le dio al Acuerdo 049 de 1990 configuró un defecto sustantivo, en la medida en que hizo una lectura de la disposición con base en una exigencia que esta no prevé –cotizaciones exclusivas– y sin considerar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 define los elementos del régimen de transición –limitado a edad, tiempo de cotización y tasa de reemplazo– y que el parágrafo 1º del artículo 33 de la misma legislación permite la acumulación de tiempos no cotizados con exclusividad al ISS.

67. Ahora bien, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá también incurrió en el defecto de desconocimiento del precedente pues señaló que, contrario a lo definido por esta Corporación, no es procedente la acumulación de tiempos no cotizados con exclusividad al ISS para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990. Este criterio lo sustentó con base en las previsiones del artículo 32 del Decreto 3041 de 1966, el artículo 31 del Decreto 433 de 1971 y el Decreto 1650 de 1977 que, a su juicio, confirman la exigencia de cotizaciones exclusivas. La argumentación expuesta por la autoridad judicial tampoco es suficiente, pues, aunque reconoció el precedente constitucional, no contravirtió sus fundamentos, en tanto se limitó a referir las disposiciones legales que, a su juicio, determinan la exigencia de cotizaciones exclusivas. En ese examen, no identificó el sustento de la regla jurisprudencial definida por esta Corporación, no advirtió la prevalencia del precedente de la Corte Constitucional y no planteó con suficiencia las razones por las que se apartó del mismo. En ese sentido, no basta exponer una lectura alternativa de la normatividad sin cumplir con la carga de argumentación que responda a las razones con base en las que se definió el precedente constitucional. Lo anterior, por cuanto su observancia involucra la garantía de los derechos a la igualdad, seguridad jurídica y debido proceso. De manera que, la argumentación de la Sala Laboral accionada desconoció que “el deber de acatamiento del precedente judicial se hace más estricto cuando se trata de jurisprudencia

constitucional” como consecuencia del principio de supremacía constitucional y la importancia que tienen las decisiones sobre la interpretación y alcance de los preceptos constitucionales. 68. Finalmente, para contestar los argumentos de las autoridades que intervinieron en sede de revisión es necesario destacar que la línea jurisprudencial sobre la lectura del Acuerdo 049 de 1990 conforme al principio de favorabilidad no inició con la Sentencia SU-769 de 2014, razón por la que en las Sentencias T-429 de 2017154 y T-280 de 2019155 la Corte determinó que COLPENSIONES violó el derecho a la seguridad social, el principio de favorabilidad, el mínimo vital y el debido proceso de los afiliados al limitar la lectura constitucional del régimen a los casos en los que el derecho pensional se cause tras la expedición del fallo de unificación. En ese sentido, el concepto de 19 de mayo de 2016 proferido por la Gerencia Nacional de Doctrina, con base en el que la entidad referida denegó la reliquidación del derecho pensional del actor, fue censurado por esta Corporación en tanto impuso una restricción temporal que no fijó la jurisprudencia constitucional y que, por el contrario, confronta sus fundamentos.

69. De otra parte, las autoridades intervinientes adujeron que la jurisprudencia sobre la lectura constitucional del Acuerdo 049 de 1990 sólo opera para casos de reconocimiento de la pensión y no de reliquidación de las mesadas. Con respecto a este argumento es necesario señalar que los elementos expuestos por esta Corporación para admitir las cotizaciones no exclusivas al ISS no han previsto esa condición. Por el contrario, el sustento principal de la línea ha sido la aplicación directa del principio de favorabilidad de rango constitucional, el cual se impone en la definición de las fuentes formales del derecho. (...) 71. Con base en los elementos expuestos, se concluye que las sentencias proferidas el 4 de octubre y el 31 de octubre de 2019 por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad incurrieron en los defectos (i) sustantivo, por indebida aplicación del Acuerdo 049 de 1990; (ii) violación directa de la Constitución, por el desconocimiento del principio de favorabilidad en la definición y la elección del régimen pensional aplicable a la situación del actor; y (iii) desconocimiento del precedente, desarrollado por esta Corporación, en relación con la interpretación del tipo de cotizaciones que son contabilizadas bajo el régimen pensional en mención». (Resalta la Sala) 30201800677 01 10.

Bajo los anteriores derroteros, se tiene que para efectos de definir el derecho pensional que le asiste a la parte actora a la luz del Acuerdo 049 de 1990, la Sala debe considerar todas las cotizaciones que esta efectuó tanto al extinto ISS como el tiempo de servicio que prestó a favor de entidades de naturaleza pública, al igual que los aportes que hubiere efectuado a cajas de previsión social, dado que como se destaca en el numeral 55 de la sentencia en mención, «(...) desde 2009, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial fundada en el principio de favorabilidad, que admite la acumulación de tiempos de servicio cotizados a cajas o fondos de previsión con las semanas aportadas al ISS”

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el demandante acredita los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, al cumplir 60 años de edad el 9 de diciembre de 2014, como da cuenta la copia del registro civil de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía (Cuaderno de anexos de la demanda), además, acredita un total de 1973 semanas, de las cuales 1.710 cotizó al ISS hoy Colpensiones, y al sector público POLICIA NACIONAL 263 semanas, se tiene que el número de semanas cotizadas que el demandante cuenta con 1.973, conforme se establece de la Resolución GNR 92667 del 26 de marzo de 2015 (Cuaderno de anexos de la demanda), es decir, que cuenta con más de las 1000 semanas mínimas requeridas por la norma aplicable, de lo cual se concluye que tiene derecho a que su pensión sea reliquidada en los términos del Acuerdo 049 de 1990, cuyo artículo 20 del Decreto 758 de 1990, establece que la tasa de reemplazo para pensiones de vejez corresponde al 45% del salario base mensual, incrementado en un 3% por cada 50 semanas cotizadas con posterioridad a las primeras 500 semanas. Bajo esta óptica, considerando la densidad superior a las 1.900 semanas que la propia demandada reconoció en su GNR 92667 del 26 de marzo de 2015, se concluye que la tasa de reemplazo a aplicar en el caso del demandante es del 90%.

En lo referente al IBL, se considerará el definido en auto del 4 de noviembre de 2016, por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo al interior del proceso ejecutivo seguido a continuación del ordinario en el se reconoció la pensión de vejez a favor del actor, esto es, el valor de \$1.421.850, como quiera que en el sub judice, no se plantea ninguna discusión sobre este puntual aspecto.

Por tanto, al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, arroja una primera mesada de \$1'279.665 a partir de la fecha de reconocimiento pensional, que lo fue el 29 de junio de 2011, que evidentemente resulta superior a la otorgada por la entidad para tal data, en virtud del 80% calculado, pues esta la estableció en \$1'137.480,

Así las cosas, tomando el tiempo que el actor cotizó tanto al sector público como al privado, se tiene que el número de semanas cotizadas que el demandante cuenta con 1.973 al momento de liquidarse la primera mesada pensional, por lo que es claro al tenor del parágrafo 2 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, le asiste el derecho a que se le aplique como tasa de reemplazo el 90%.

FECHA	IBL	VALOR MESADA CON EL 80%	VALOR MESADA CON EL 90%	VALOR DIFERENCIA
29/06/2011	\$1.421.850	\$1.137.480	\$1.279.665	\$ 142.185

Atendiendo a lo anterior, el retroactivo que se debe pagar por reliquidación a la primera mesada pensional de la pensión especial de vejez, corresponde al **valor diferencia** que se genera entre la mesada efectivamente pagada por COLPENSIONES al demandante señor OROZCO y la que resulte tomando como tasa de reemplazo el 90%, tal como se muestra en la tabla hasta que se verifique efectivamente el pago.

Sumas que deben ser debidamente indexadas hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación (CSJ SL359-2021), conforme a la fórmula:

$$VI = VH \times IPCFINAL/IPCINICIAL$$

Donde:

VI es el valor indexado.

VH es el valor histórico

IPCFINAL equivale al índice de precios al consumidor del mes anterior al del pago de la diferencia pensional.

IPCINICIAL corresponde al índice de precios al consumidor del mes anterior al de la causación de cada diferencia pensional.

Por consiguiente, se autorizará a la entidad de seguridad social demandada para que, del retroactivo de las diferencias generado, se efectúe los descuentos de los aportes por salud³

5.5.- De la prescripción

En atención a que la Administradora de Pensiones COLPENSIONES formuló la excepción de prescripción, se procederá a declararla parcialmente probada, tal como fuera ordenado por el *A quo*, teniendo en cuenta que el actor efectuó la solicitud administrativa de reconocimiento del retroactivo el 11 de abril de 2019, se contara el término trienal y por tanto se dirá, que lo percibido con anterioridad al 11 de abril de 2016 será afectado por el fenómeno de la prescripción, razón por lo que se ordenara a la entidad demandada efectuar el pago del retroactivo del valor de la diferencia, por reliquidación de la primera mesada pensional a partir del 11 de abril de 2016 y en adelante hasta que se verifique efectivamente el pago tal como se dijera en precedencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se confirmará parcialmente la sentencia apelada y consultada, por las razones expuestas con anterioridad.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³ CSJ SL12037-2017, CSJ SL2376-2018, CSJ SL356-2019, SL2557-2020.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada